



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 2 CAJAMARCA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 11:57:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 11:34:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 12:18:08,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital Fecha: 12/12/2024 12:09:35,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital Fecha: 17/12/2024 16:20:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Delito de usurpación de funciones y contexto de flagrancia delictiva

La policía acudió con presencia del fiscal al auxilio de la población que sufría en forma abrupta el corte de agua (época de la pandemia por el covid-19), y al darse resistencia y oposición también violenta (incluso con piedras), se presentó un hecho de flagrancia presunta que motivó la detención de Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia. De ahí que, si bien el recurrente habría expresado órdenes para su detención policial, la autoridad debía actuar, así lo confirmó el comisario que dijo haber emitido la orden de detención. De allí se desprende una circunstancia que justifica la no punibilidad del actuar del encausado.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 21-2024/Cajamarca

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación¹

interpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca** contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 52, del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió al procesado **Ángel Fabio Rojas Arévalo** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones (ilícito previsto en el artículo 361 del Código Penal), en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública del Ministerio Público y del Ministerio del Interior); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 117 del cuaderno de apelación.

² Foja 73 del cuaderno de apelación.



ATENDIENDO

I. Antecedentes del proceso

- 1.1.** Mediante requerimiento acusatorio³ del trece de septiembre de dos mil veintidós, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca formuló acusación directa en contra de Ángel Fabio Rojas Arévalo por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones (ilícito previsto en el artículo 361 del Código Penal), en agravio del Estado.
- 1.2.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emitió sentencia a través de la Resolución n.º 54, en la que absolvió al acusado Ángel Fabio Rojas Arévalo de los hechos materia de imputación.
- 1.3.** Posteriormente, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca formuló recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, con la finalidad de que sea revocada y se emita sentencia condenatoria.
- 1.4.** Concedido el recurso impugnatorio⁵, se elevaron los actuados ante esta Sala Suprema, la cual, mediante auto de calificación del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro⁶, admitió a trámite el recurso de apelación concedido; y con decreto del nueve de septiembre del año en curso⁷, se procedió a fijar fecha de audiencia de apelación para el diecinueve de noviembre del presente año.

³ Foja 2 del cuaderno de apelación.

⁴ Foja 73 del cuaderno de apelación.

⁵ Foja 126 del cuaderno de apelación.

⁶ Foja 136 del cuaderno de apelación.

⁷ Foja 143 del cuaderno de apelación.



II. De la sentencia de primera instancia

- 2.1.** El Colegiado sostiene que la presencia del acusado (en su condición de fiscal provincial penal de Contumazá), de los efectivos policiales y demás moradores tenía como propósito la constatación de la tubería de agua potable que presentaba ruptura, motivo por el que el fiscal mantuvo un diálogo con Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia sobre la reparación y reconexión de las tuberías, sin obtener respuesta positiva, pues impidieron la reconexión⁸. Por lo tanto, posteriormente, profirió frases como: “ayúdele a la policía a detenerlos, ayuden por favor yo convalido el acto, deténgalos a los dos, deténgalos por favor, hagan uso de la fuerza pública, deténgalos ejecuten, ejecuten”⁹.
- 2.2.** En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional señaló que, de los hechos descritos en el requerimiento de acusación, preliminarmente darían cuenta de una posible invasión del ámbito funcional por parte del fiscal de un cargo que no le correspondía; pues existió una orden por parte del acusado para que los efectivos policiales procedieran con la detención de los agraviados Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia, al haberse negado a llegar a un acuerdo, específicamente para firmar un acta.
- 2.3.** Asimismo, el Colegiado fundamentó que, más allá de la conducta desplegada por el acusado, que de alguna manera advertiría un supuesto de invasión de sus funciones, pudo establecer que en el caso en concreto la detención de los agraviados se encontraba justificada, ya que estos no solo rompieron la tubería que abastecía de agua potable a un

⁸ Foja 105 del cuaderno de apelación, específicamente ítems 110 y 111.

⁹ Foja 106 del cuaderno de apelación, específicamente ítem 11.



caserío y a sus moradores (lo cual implicaría la presunta comisión de delito de daños y usurpación de aguas); sino que, además, no permitieron la reconexión.

- 2.4.** Así, la detención se habría desarrollado en el supuesto de presunta flagrancia delictiva, en la medida que, a pesar de no haber sido sorprendido al ejecutar o consumir el delito (de daños y usurpación de aguas) y tampoco fueron perseguidos luego de su cometido; de la visualización del video le permite establecer de manera indiciaria que fueron los agraviados-detenidos los autores del presunto hecho delictivo de daños y usurpación de aguas.
- 2.5.** Por lo tanto, aun cuando la conducta del acusado evidenciaría un supuesto de intromisión en el ámbito que no le correspondía, la cual no sería antijurídica al no haber contravenido una norma penal. Pues, así como el acusado profirió frases para que detengan a los agraviados Namoc Cruz y Namoc Plasencia, también lo pudo hacer cualquier otra persona, ya que los detenidos estaban inmersos en la presunta comisión de delito usurpación de aguas y de daños, en el supuesto de presunta flagrancia delictiva y no permitían que los usuarios se abastecieran de agua potable.

III. Agravios formulados por el Ministerio Público

- 3.1.** El representante del Ministerio Público señaló que, a través de la actividad probatoria, se habría demostrado que el acusado Ángel Fabio Rojas Arévalo ordenó la detención de referidos agraviados el uno de agosto de dos mil veinte, por cuanto estos no permitieron la reconexión de la tubería de agua potable, se negaron a suscribir un acuerdo y específicamente a firmar un acta.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 21-2024
CAJAMARCA**

3.2. Así, se habría configurado el supuesto previsto en el artículo 361 del Código Penal, al haber ejercido un poder o facultad (de ordenar la detención de dos personas) sin tener competencia para ello.

3.3. Aunado a lo anterior, sostiene que el Tribunal Superior incurrió en error al establecer que la cuestionada orden del fiscal acusado encuentra justificación en la comisión del delito de usurpación de aguas y daños que se le atribuiría a los agraviados y que, como tal, su detención se ordenó por un supuesto de flagrancia presunta, por lo siguiente:

- El acusado, en su condición de fiscal adjunto provincial, carece de competencia para ordenar la privación de libertad de una persona.
- La configuración del delito de usurpación de funciones solo requiere la incompetencia del funcionario que emite u ordena el acto cuestionado.
- La detención de los agraviados Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia no ocurrió en ejercicio de arresto ciudadano, sino por orden del acusado.
- La detención de los agraviados ocurrió por su negativa a suscribir un acta y no permitir la reconexión de la tubería de agua, mas no por un supuesto de flagrancia presunta.

IV. Argumentos de la defensa técnica

4.1. En principio, el encausado sostuvo¹⁰ que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley, la cual absolvió al procesado debido a la concurrencia de una causa de justificación de antijuricidad, como es la existencia de flagrante delito.

¹⁰ Se precisa que el encausado Ángel Fabio Rojas Arévalo ejerció su autodefensa en la audiencia de apelación.



- 4.2.** En ese sentido, señaló que, de la visualización del video y su confrontación con la tesis fiscal, se advirtió la negativa de los presuntos agraviados para la reconexión del agua en un contexto de pandemia, es decir, cuando el agua era vital para la comunidad. Por lo tanto, en dicha situación tuvo que actuar como fiscal de prevención del delito.
- 4.3.** Finalmente, refiere que, si bien la fiscalía presentó como única prueba un video, que fue analizado por la Sala, se evidenció la totalidad de los hechos.

Por lo expuesto, solicitó que la sentencia impugnada se confirme al haberse emitido conforme a derecho.

V. De la imputación concreta

Se le imputa al procesado **Ángel Fabio Rojas Arévalo**, fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Penal de Contumazá (funcionario público), lo siguiente¹¹:

[...] 4.2. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Con fecha uno de agosto de dos mil veinte, a mérito de la denuncia policial interpuesta por representantes de la Junta Administradora de Agua (JAS), ronderos y pobladores del Caserío "Las Contoyas", el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Contumazá, Ángel Fabio Rojas Arévalo, conjuntamente con los efectivos policiales de la Comisaría Rural PNP de Sante Cruz de Toledo, Joel Cema Espinal, Jhonny Richard Mendoza Hernández y Jesús A. Bemilla Rufasto, se presentaron en el terreno denominado "Los Valladares", a fin de realizar una diligencia de constatación de tuberías de agua potable, en tanto, aquellos, indicaban tener un problema de ruptura de los tubos que pasan por el referido predio; asimismo, en dicho lugar también se encontraban Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia, quienes habían sido citados, con la misma finalidad, por el Teniente Gobernador de la localidad, en su calidad de propietarios del

¹¹ Fojas 3 a 5 del cuaderno de apelación.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 21-2024
CAJAMARCA**

predio. En ese escenario, el referido Fiscal Adjunto Provincia], inició y mantuvo un diálogo aburrido con Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia, por aspectos relacionados a la reparación y reconexión de las tuberías de agua potable, así como, para la firma de un acta en ese momento, situación a la que, estos últimos, se negaron a realizar.

4.3. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Al promediar las doce horas del día uno de agosto de dos mil veinte, durante el desarrollo de la diligencia de constatación de tuberías de agua potable en el terreno denominado "Los Valladares", el Fiscal Adjunto Provincial-de la Fiscalía Provincial Penal de Contumazá, Ángel Fabio Rojas Arévalo, ordenó a los efectivos policiales de la Comisaría Rural PNP de Santa Cruz de Toledo. Joel Cema Espinal, Jhonny Richard Mendoza Hernández y Jesús A. Bemilla Rufasto, así como a los pobladores del lugar, detengan a Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia, ante la negativa de éstos de firmar un acta de acuerdos relacionados a la reparación y reconexión de las tuberías de agua potable, logrando que sean enmarcados y trasladados a la Comisaría PNP de Santa Cruz de Toledo.

4.4. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia, una vez trasladados a la Comisaría PNP de Santa Cruz de Toledo, permanecieron privados de su libertad hasta las dieciséis horas con treinta minutos del dos de agosto de dos mil veinte, momento en el cual, por disposición Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Contumazá, Ángel Fabio Rojas Arévalo, se procedió a dejarlos en libertad. [...].

CONSIDERANDO

VI. Fundamentos del Tribunal

A. Sobre la impugnación de la sentencia y la competencia de esta Sala

6.1. La Constitución Política del Perú reconoce, a través del artículo 139, numeral 6, del derecho a la pluralidad de instancias, el cual



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 21-2024
CAJAMARCA**

constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, garantizando a los justiciables la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales que lo afectan ante una autoridad jurisdiccional superior¹². Así, persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional¹³.

6.2. En ese sentido, el Código Procesal Penal ha establecido, en el artículo 454, numeral 4, que le corresponde a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos en función atribuidos al fiscal adjunto provincial; en cuyo caso, la Sala Penal Especial se encargará del juzgamiento. En contra de la referida sentencia, procederá el recurso de apelación, la cual será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

B. Respetto del delito de usurpación de funciones

6.3. El Código Penal, a través del artículo 361, tipifica como conducta delictiva al que:

[...] sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene [...].

6.4. Así, se presentan tres escenarios posibles de sanción, tales como:
(i) usurpar una función pública o la facultad de dar órdenes, militares o policiales; **(ii)** continuar ejerciendo el cargo, no

¹² Fundamento jurídico 11 del Exp. 0604-2001-HC/TC.

¹³ Fundamento jurídico 4 del Exp. 0282-2004-AA/TC.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 21-2024
CAJAMARCA**

obstante, haber sido cesado, suspendido, subrogado o destituido; y, **(iii)** ejercer funciones correspondientes a un cargo diferente del que se tiene. Esta última modalidad se configura cuando el agente asume un determinado cargo público y ejecuta o desarrolla actividades inherentes a una función pública específica.

6.5. Por lo expuesto, lo que se protege es el correcto funcionamiento de la Administración pública, traducido en el cumplimiento de las funciones con sujeción a las competencias delimitadas normativamente; y con ello garantizar la exclusividad de la titularidad y ejercicio de las funciones públicas a los órganos y agentes estatales¹⁴.

6.6. Asimismo, a través de la Casación n.º 226-2021/Ancash¹⁵, este Supremo Tribunal ha establecido que lo que resulta punible es el ejercicio ilegal de un acto funcional propio de la función pública al no contar con título o nombramiento. Por lo tanto, escapa a lo anterior, los supuestos en los que la ley permite atribuciones a particulares; por ejemplo, en casos de participación ciudadana en flagrancia¹⁶.

VII. Análisis del caso concreto

7.1. De conformidad con el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público, la sentencia expedida por la Sala Penal Especial de Juzgamiento incurrió en un error al

¹⁴ Casación n.º 956-2016/Áncash, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, fundamento octavo.

¹⁵ Casación n.º 226-2021/Ancash, del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, fundamento 1.3.

¹⁶ Puesto que es la propia ley la que le confiere tal atribución, lo que dista del primer supuesto del artículo 361 en referencia, en que no media título ni nombramiento y el agente asume una facultad que no tiene, y realiza un acto funcional en menoscabo del correcto desenvolvimiento de la función pública.



establecer que la orden dada por el encausado se encontraba justificada en la presunta comisión (previa) del delito de usurpación de aguas y daños que se le atribuía a Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia. Esto generó su detención en el supuesto de flagrancia delictiva. Por ello, refiere lo siguiente:

- i. El acusado dio la orden para la detención.
- ii. El acusado carece de competencia para ordenar la privación de la libertad de una persona.
- iii. La configuración del tipo penal atribuido solo requiere la incompetencia del funcionario y que se emita un acto.
- iv. La detención no ocurrió ante un supuesto de flagrancia, sino ante la negativa de suscribir un acta y no permitir la reconexión del agua.

7.2. Al respecto, cabe precisar que, en relación con los hechos materia de imputación, esto es, la indicación dada por el acusado a los efectivos policiales de la Comisaría PNP de Santa Cruz de Toledo para que detuvieran a Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia, se actuaron un total de treinta y nueve medios probatorios, entre ellos nueve declaraciones testimoniales y treinta documentales.

7.3. Así, los efectivos policiales de la Comisaría de Santa Cruz de Toledo: **Jhony Richard Mendoza Hernández**¹⁷, **Jesús Alberto Bernilla Rufasto**¹⁸ y **Joel Cerna Espinal (comisario)**¹⁹ declararon que, el uno de agosto de dos mil veinte, los integrantes de la JASS Anexo Las Cantoyas se apersonaron para denunciar a Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia por la

¹⁷ Fojas 201 a 206 del cuaderno de debates.

¹⁸ Fojas 206 a 213 del cuaderno de debates.

¹⁹ Foja 213 del Cuaderno de debates.



rotura de la tubería de agua potable. Por lo tanto, Joel Cerna Espinal, **en su calidad de comisario, llamó al acusado Ángel Fabio Rojas Arévalo, fiscal de prevención del delito**, con la finalidad de realizar una constatación.

Aunado a ello, señalaron que, en el lugar de los hechos, Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia se negaron a la reinstalación de la tubería y cogieron piedras con el propósito de agredir a la persona que intentó realizar la reconexión del agua, lo que ocasionó su detención en razón de la orden efectuada por el comisario y no por el fiscal. Esta versión es corroborada a su vez por los testimonios de **Esmelda Carrera Alva²⁰, Alida Teonila Villena Zocón²¹, Humberto Altemiro Namoc Villena²², Cristóbal Pichen Namoc²³ y Santos César Loje Villena²⁴**, quienes formaban parte de la JASS Anexo Las Cantoyas. Incluso, la testigo **Celia Villena Zocón²⁵** refirió que Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia cogieron piedras con la finalidad de lanzarlas a César Loje, quien estaba conectando la tubería; motivo por el cual, refiere que "el fiscal le pidió a la policía que por favor lo detengan".

7.4. Asimismo, en cuanto a los medios documentales que sí guardaban relación con el caso, se tuvo como elemento principal el **video contenido en el soporte digital CD-DVD²⁶**, del cual la Fiscalía refiere que se encuentra acreditado que la orden para detener a los agraviados fue emitida por el encausado, pues

²⁰ Fojas 223 a 227 del cuaderno de debates.

²¹ Fojas 228 a 230 del cuaderno de debates.

²² Fojas 231 del cuaderno de debates.

²³ Fojas 237 a 241 del cuaderno de debates.

²⁴ Fojas 253 a 258 del cuaderno de debates.

²⁵ Fojas 234 a 237 del cuaderno de debates.

²⁶ Foja 43 del expediente judicial.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 21-2024
CAJAMARCA

profirió frases como: “por favor se los detenga, se les pongan los grilletes y los lleven a la comisaría” y “ya, ya, no van a querer ejecuten, deténganlos, cójanlos, ayúdenme por favor señores, pónganle grilletes, pónganle grilletes a los dos, a los dos, hagan uso de la fuerza pública”.

7.5. Ante la situación dada, en razón de la denuncia interpuesta por la JASS Anexo Las Cantoyas, por la presunta comisión del delito de usurpación de aguas y daños, se dio la intervención policial con intervención del fiscal convocado y ante la resistencia de quienes se oponían a la reconexión del servicio de agua. Lo cual fue materia de grabación y de cuya visualización se observa que, en efecto, el encausado Ángel Fabio Rojas Arévalo realizó las citadas expresiones hacía los efectivos policiales a fin de lograr la detención de Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia. Por tanto, según el Ministerio Público, con dicho accionar habría invadido funciones públicas ajenas, ya que solo la autoridad policial se encuentra legitimada para la detención en flagrancia (artículo 2, numeral 24, literal f, de la Constitución).

7.6. Sin embargo, de conformidad con la Casación n.º 226-2021/Ancash²⁷, este Supremo Tribunal ha establecido que los alcances de la punibilidad por el ejercicio ilegal de un acto funcional, al no contar con título o nombramiento, escapan de los **supuestos en los que la ley permite atribuciones a particulares**; por ejemplo, en casos de participación ciudadana en flagrancia²⁸.

²⁷ Casación n.º 226-2021/Ancash, del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, fundamento 1.3.

²⁸ Puesto que es la propia ley la que le confiere tal atribución, lo que dista del primer supuesto del artículo 361 en referencia, en que no media título ni nombramiento y el agente asume una facultad que no tiene, y realiza un acto funcional en menoscabo del correcto desenvolvimiento de la función pública.



De ahí que resulte relevante traer a colación el contexto en el cual se suscitaron los hechos materia de cuestionamiento.

7.7. Así, esta Sala observa, del **video contenido en el soporte digital CD-DVD**²⁹ (con tiempo de duración de veintisiete minutos con veintiséis segundos), que, en un primer momento, el encausado, en su calidad de fiscal, conmina a Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia para que permitan la reconexión de la tubería de agua potable, en razón de la denuncia interpuesta por la JASS Anexo Las Cantoyas, por la presunta comisión del delito de usurpación de aguas y daños³⁰. También, les señala que, de no cumplir con la orden, estarían cometiendo el delito de resistencia a la autoridad, e indica a los policías que, de poner resistencia, los detuvieran conforme a sus atribuciones³¹.

Por ello, uno de los policías conversa con los agraviados a fin de entender su postura y el fiscal le señala a un poblador que comience con la reconexión; empero, Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia sujetan unas piedras indicándole al poblador para que se quitara. Por lo tanto, el

²⁹ Foja 43 del expediente judicial.

³⁰ Video contenido en el soporte digital CD-DVD, fojas 43 del expediente judicial: Tiempo 00:00:07 a 00:01:23: [...] **Agraviado:** que también ya sé que es Fiscal, sí. [...] **Investigado:** Por favor, les conmino a Uds. [...] **Agraviado:** A mí no me puede tapar la boca, porque cada uno reclama sus derechos [...] **Investigado:** Por favor, señor, le conmino a que escuche por favor, ¿Ya señor? [...] **Agraviado:** Estoy viejo, pero sí oigo [...] **Investigado:** Señor, en este momento los señores acá de la junta de uso de agua, la población me ha referido por una denuncia de un presunto delito de usurpación de aguas y daños [...] **Agraviado:** de usurpación son ellos, no yo. [...] **Investigado:** señores, señores, les conmino a Uds. A que permitan que los señores cumplan con su trabajo, de no hacerlo, Uds. Estarían cometiendo el delito de violencia o resistencia a la autoridad. [...] **Investigado:** Señor, señor, le conmino a Ud. Señor, le conmino a Ud. [...].

³¹ Video contenido en el soporte digital CD-DVD, fojas 43 del expediente judicial: Tiempo 00:01:26 a 00:01:30: [...] **Investigado:** Señor, si ud, sigue así, estaría cometiendo el delito de violencia y resistencia a la autoridad (...) señores policías, señores policías, señores policías [...] si advierten que los señores ponen resistencia, deténgalos como corresponda según sus facultades. [...].



encausado pide ayuda a la policía para detenerlos haciendo uso de la fuerza pública y les quite las piedras, ya que el acto sería convalidado por él³².

7.8. Después, los agraviados conversan con el encausado, y este último les explica las implicancias de persistir en el impedimento de la reconexión de agua potable por ser un recurso público; sin embargo, María Clorinda Namoc Plasencia expresa su oposición alegando que “deseaba morir ahí” y que no quería la reconexión del agua³³.

³² Video contenido en el soporte digital CD-DVD, fojas 43 del expediente judicial:
Tiempo 00:01:34 a 00:02:25.

Se observa en ese momento que uno de los policías conversa con los que serían los agraviados y se sigue escuchando: **Policía:** ¿Qué es lo que Uds. no quieren a ver? [...] **Agraviado:** Sabe que, mire, hay un documento [...] **Agraviada:** No nos van a sacar [...] **Investigado:** Comiencen, comiencen, si impiden ya (...) deténganlos, deténganlos. [...] Otro de los efectivos policiales se acerca a donde están los agraviados. [...] **Investigado:** Ayúdenme, ayúdenme por favor, ayúdenme, ayúdenle a la policía a detenerlos, ayuden por favor (yo) convalido el acto, convalido el acto, deténganlos a los dos, deténganlos por favor, hagan uso de la fuerza pública, deténganlo. Quítenle la piedra, graben la piedra ¿ya? Quítenle la piedra. [...] hagan uso de la fuerza pública [...] quítenle la piedra, deténganlos, deténganlos [...].

³³ Video contenido en el soporte digital CD-DVD, fojas 43 del expediente judicial:
Tiempo 00:03:17 a 00:07:25: [...] Se acercan los demás pobladores de la zona que están presentes en el lugar y se genera una discusión continuando con el video se escucha lo siguiente: [...] **Agraviada:** [...] yo quiero hablar, yo quiero dar mi declaración. Mire ve, sabe que mi que (ininteligible) use dos tubos de cinco metros cada uno y mi barreta, vinieron, lo agarraron, lo robaron y lo llevaron; yo puse la denuncia, y quien me hizo justicia, nadie [...] **Investigado:** Quiero que me entiendas una cosa. Uds. Han otorgado un pase, y al haber otorgado un pase, simplemente los señores han hechos un camino para hacer el uso de agua como corresponde, que es un servicio público. [...] Ustedes no pueden romper eso. Por favor, escúchenme. Uds. No pueden tomar esa decisión de frente de manera unilateral agarrar y sabes que, lo voy a romper, no pueden hacer eso. Saben que deben hacer uds. En todo caso si se sienten afectados, denuncien ante el juez por mejor derecho de propiedad, mejor derecho de posesión, o daños, después si se le da la razón, el mismo juez puede ordenar que agarren y lo cortan, ahí no habría problemas, porque si un juez ordena, yo no me puedo meter. [...] Señor, por favor. Señor, escúcheme bien. Uds. No pueden impedir el uso del servicio público de agua. Si uds. Solamente se sienten afectados, háganlo reclamar ante el juez [...] Pero el agua no me lo pueden prohibir.[...] **Agraviada:** no, no quiero agua, no quiero, conforme lo han cortado, no quiero agua, no quiero agua, no quiero nada. [...] **Investigado:** ejecuta hermano ¿ya? Intervénganla, estamos perdiendo el



7.9. Luego de escuchar durante veinte minutos las alegaciones de Marco Silvino Namoc Cruz, María Clorinda Namoc Plasencia y de los integrantes de la JASS Anexo Las Cantoyas sobre el derecho del pase de agua y al tratar de calmar la situación, el encausado volvió a expresarles a los efectivos policiales que los detuvieran. Recién en dicha oportunidad son detenidos, ponen resistencia y una tercera persona (quien sería su hija) empieza a golpear a los policías.

7.10. En ese orden de ideas, se tiene que el encausado, en su calidad de fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial de Contumazá, se encontraba legitimado para acudir y estar presente en la diligencia de constatación por la presunta comisión del delito de usurpación de aguas y daños. Pues, de conformidad con el artículo 330, numeral 3, del CPP, “al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal podrá **constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos** con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la **finalidad de establecer la realidad de los hechos**”. [La negrita es nuestra]

De dicha intervención se obtuvieron datos objetivos como **(i)** la ruptura de la cañería de agua potable que abastecía a una comunidad, **(ii)** la presencia de Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia frente a la tubería averiada y **(iii)** la oposición violenta de estos para la reconexión del servicio de agua al coger piedras y prohibirlo de forma expresa.

Esto permitió concluir que en el caso concreto se estaba frente a un hecho de flagrancia presunta y que motive su detención. De

tiempo [...] **Policía:** Escúcheme, que se reconecte el agua, que le conecten su servicio. [...] **Investigado:** deténganlos, deténganlos. Ayuden por favor a la Policía ¿ya? A detenerlos. Pónganles los grilletes, pónganles los grilletes y nos vamos a la Comisaría. [...] **Agraviado:** No tengo miedo a la muerte [...].



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 21-2024
CAJAMARCA**

ahí que, si bien el recurrente habría expresado órdenes para la detención policial de Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la Sala Penal Especial de Juzgamiento, del contexto se desprende una circunstancia que justifica la no punibilidad del actuar del encausado, como es la "participación ciudadana en flagrancia".

Tanto más si la policía acudió con presencia del fiscal al auxilio de la población que sufría en forma abrupta el corte de agua (época de la pandemia por el covid-19), y al darse resistencia y oposición también violenta (incluso con piedras), se presenta un hecho de flagrancia presunta. Por ello, al existir motivos para la detención de Marco Silvino Namoc Cruz y María Clorinda Namoc Plasencia, el recurrente expresó órdenes para su detención policial y la autoridad debía actuar. Así lo confirmó el comisario que dijo haber emitido la orden de detención, de allí se desprende una circunstancia que justifica la no punibilidad del actuar del encausado.

7.11. Por lo expuesto, se evidencia que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. Por consiguiente, el recurso impugnatorio resulta infundado y la decisión venida en grado debe confirmarse.

VIII. Costas del recurso

De conformidad con lo regulado por el inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público está exento del abono de costas.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución n.º 5³⁴, del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió al procesado **Ángel Fabio Rojas Arévalo** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones (ilícito previsto en el artículo 361 del Código Penal), en agravio del Estado (representado por la Procuraduría Pública del Ministerio Público y del Ministerio del Interior); con lo demás que contiene.
- III. EXONERARON** del pago de costas.
- IV. ORDENARON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
SPF/mntt

³⁴ Foja 73 del cuaderno de apelación.